

C.P.C. N°

948/545

ANT: Consulta de Gallyas Radio-
comunicaciones S.A.
Ingreso N° 221-93.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 28 SEP 1995

1.- Don Fernando Gallyas Puffe, Gerente General y representante legal de Gallyas S.A., domiciliado en Fernando Manterola N° 0481, Providencia, se ha dirigido a esta Comisión exponiendo los siguientes hechos que, en su opinión, podrían restringir la competencia en el servicio público de telecomunicaciones.

1.1. Gallyas S.A. es concesionaria del servicio público móvil terrestre por antena repetidora comunitaria, en las Regiones V, VI y Metropolitana de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 18.168, de 1982, General de Telecomunicaciones.

1.2. C.T.C. Celular, filial de la Compañía de Teléfonos de Chile, en adelante C.T.C. S.A., ha manifestado su intención de operar un servicio de la misma naturaleza de carácter "nacional", ya que según ha expresado en su solicitud de concesión ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, "abarcará la mayor parte de los sectores urbanos principales y polos de desarrollo", con una meta final de 30.000 usuarios de equipos móviles y portátiles, sistema duplex semejante, si no idéntico, al teléfono.

1.3. C.T.C. S.A. ofrece la totalidad de los servicios públicos contemplados en la Ley General de Telecomunicaciones, no haciéndolo hasta ahora con el sistema de repetidora comunitaria, con el que operan muchas empresas que nunca han podido obtener la interconexión de sus servicios con otros servicios públicos de telecomunicaciones.

2.- Según el consultante, la competencia entre los prestadores del servicio público de telecomunicaciones que operan con el sistema de repetidora comunitaria, se vería restringida artificialmente al aprovechar C.T.C. Celular su calidad de filial de C.T.C. S.A., para interconectarse con los otros servicios que

presta esta última, como lo son, el servicio público telefónico urbano en todas las regiones del país, salvo la X, algunas concesiones de larga distancia; transmisión de datos y "Servicio 300" o "Audiovox", el que es prácticamente un servicio busca personas, disfrazado como complementario del servicio público telefónico.

3.- En opinión del consultante, se podrían presentar las siguientes anomalías:

3.1. Interconexión de los abonados de su repetidora comunitaria "en todo el país", a la telefonía celular de C.T.C. Celular, con lo cual, ésta última, concesionaria de telefonía celular sólo para las Regiones V y Metropolitana, podría extenderse al resto del territorio como, asimismo, conectar a sus abonados al servicio público telefónico urbano; y

3.2. Producido el caso descrito, desaparecerían los actuales concesionarios de repetidora comunitaria, ya que sería más atractivo para los eventuales clientes abonarse a esa Compañía y no a otros oferentes que no les puedan dar esas interconexiones.

Expresa finalmente el consultante que C.T.C. S.A. no sólo pretende integrarse verticalmente, sino también avanzar en la integración horizontal y así adquirir una posición dominante en el mercado de servicio público de telecomunicaciones y, posteriormente, mediante subsidios cruzados, intervenir en los aspectos técnicos de las interconexiones o de la calidad de los servicios, para llegar a convertirse en único oferente en el mercado de repetidoras comunitarias donde hoy existe competencia.

Termina solicitando a esta Comisión que adopte medidas para resguardar la competencia en el mercado y señale las condiciones en que C.T.C. Celular puede acceder a la concesión en referencia.

4.- Por Oficio N° 485, de 28 de Agosto de 1995, el señor Fiscal Nacional Económico informó a esta Comisión lo siguiente:

4.1. Solicitado informe a la Subsecretaría de Telecomunicaciones al tenor de la presentación del recurrente señor Gallyas Puffe, expresó lo siguiente, en lo esencial:

La Sociedad Gallyas S.A. tiene dos concesiones de servicio público terrestre por repetidora comunitaria, con zonas de servicio en las Regiones V, VI y Metropolitana.

C.T.C. Celular presentó una solicitud de concesión de repetidora comunitaria del tipo Multi-RTA, banda de 400-470 MHz, con zona de servicio en las Regiones I a XII y Región Metropolitana.

La Resolución Exenta N° 575, de 2 de Agosto de 1993, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, sobre normas para la instalación, operación y explotación de redes del servicio público de repetidoras comunitarias Multi-RTA que operan en la banda de frecuencias de 410,3500 MHz a 422,3375 MHz, en su numerando 5, "Especificaciones del Sistema", punto 5.1.7., establece expresamente: "no se permitirá la interconexión del sistema con la red pública telefónica conmutada".

Con esta norma, los temores de la sociedad consultante no tienen cabida, ya que C.T.C. S.A., no podrá legalmente interconectar su red telefónica ni con su filial C.T.C. Celular ni con ningún otro operador de repetidoras comunitarias.

4.2. Posteriormente, a petición de la Fiscalía se solicitó información a la Subsecretaría de Telecomunicaciones sobre el trámite regular de la dictación de la Resolución correspondiente a la solicitud de C.T.C. Celular, la que al 15 de Julio de 1994 se encontraba en el trámite de "oposiciones", para dictarse posteriormente el respectivo decreto de concesión.

5.- Con fecha 20 de Mayo del presente año, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 97, de 10 de Abril de 1995, que otorga la concesión de servicio público de repetidora comunitaria tipo Multi-RTA a la Compañía de Teléfonos de Chile Celular S.A., desde la primera a la duodécima Región, incluyendo la Región Metropolitana.

Con la misma fecha, se publicó el Decreto Supremo N°115, de 19 de Abril de 1995, que modificó la concesión de servicio público de telefonía móvil celular otorgada a la Compañía de Teléfonos de Chile Celular S.A., mediante el D.S. N° 159, de 1993, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en lo concerniente a los sistemas y equipos de telecomunicaciones que se instalarán, operarán y explotarán por C.T.C. Celular S.A., conforme a las disposiciones técnico legales que rigen el servicio concedido.

En ambos Decretos se impone como obligación de la concesionaria C.T.C. Celular S.A. el conocimiento y cumplimiento

de las disposiciones legales reglamentarias y técnicas que regulan las telecomunicaciones, en lo que le sean aplicables, atendida la calidad que adquiere.

6.- En opinión de esta Comisión con la dictación de la Resolución Exenta N° 575, de 2 de Agosto de 1993, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que establece normas para la instalación, operación y explotación de redes del servicio público de repetidoras comunitarias Multi-RTA, que operan en la banda de frecuencias de 410,3.500 MHz a 422,3375 MHz, no tiene cabida la situación expuesta por el denunciante, en cuanto a que C.T.C. S.A. y C.T.C. Celular puedan lograr la posición dominante que denuncia, al establecerse expresamente en dicha reglamentación que "no se permitirá la interconexión del sistema con la red pública telefónica conmutada".

Al tenor de lo establecido en dicha normativa y Decretos N° 97 y 115, de 10 y 19 de Abril de 1995, respectivamente, ambos de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ya citados, la C.T.C. S.A. no podrá interconectar su red telefónica ni con la Compañía de Teléfonos de Chile-Celular S.A. ni con ningún otro operador de repetidoras comunitarias.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión estima que la Subsecretaría de Telecomunicaciones debe observar atentamente la conducta de C.T.C. S.A. y sus filiales en el mercado de la telefonía móvil terrestre por antena repetidora comunitaria, y velar por el cumplimiento de la reglamentación que ha dictado al efecto.

Notifíquese a la recurrente, a las empresas C.T.C. y al señor Fiscal Nacional Económica y transcribese copia de este dictamen al señor Subsecretario de Telecomunicaciones.

Este dictamen fue acordado por esta Comisión en sesión de 14 de Septiembre de 1995, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Juan Manuel Cruz Sánchez, Presidente; Pablo Serra Banfi, Lucía Pardo Vásquez y Jorge Seleme Zapata.

P. J. S.
Juan Pardo
[Signature]
[Signature]